

DECRETO 47/1998, de 15 de mayo, por el que se regula la acreditación y funcionamiento de las entidades de mediación en adopción internacional.

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto establecer los requisitos de acreditación y régimen de funcionamiento de las entidades de mediación en adopción internacional que desarrollen su actuación con residentes en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 2. Concepto.

Tendrán la consideración de entidades de mediación en adopción internacional, las asociaciones o fundaciones sin ánimo de lucro, legalmente constituidas, en cuyos estatutos figure como fin la protección de menores y que, reuniendo los requisitos previstos en esta norma, obtengan la correspondiente acreditación de la Dirección General de Bienestar Social de la Comunidad Autónoma de Cantabria para intervenir en funciones de mediación en adopción internacional en los términos y condiciones establecidos en el presente Decreto. Tales instituciones se denominarán entidades de mediación en adopción internacional (EMAI).

Las entidades de mediación en adopción internacional ajustarán su actuación al ordenamiento jurídico español, a la legislación del país de origen del menor y al presente Decreto.

Artículo 3. Ambito de aplicación.

1. El presente Decreto regula las actuaciones de las entidades de mediación en adopción internacional que cuenten con su acreditación otorgada por la Dirección General de Bienestar Social de la Diputación Regional de Cantabria.

2. Se exceptúa de la regla prevista en el párrafo anterior la realización de funciones de mediación en adopciones internacionales respecto de países con limitación en el número de entidades acreditadas, una vez agotadas las posibilidades de acreditación, o respecto de los que no existan entidades acreditadas por la Dirección General de Bienestar Social. En tales supuestos se considerará suficiente la acreditación otorgada por la entidad pública competente española y por las autoridades del país de origen del menor, en los términos previstos en el presente Decreto.

3. Su intervención en el extranjero estará referida al país o países para los que sean acreditadas por la Dirección General de Bienestar Social y autorizadas por las autoridades competentes de dichos países.

4. La entidad intervendrá en funciones de mediación para aquellas adopciones internacionales solicitadas por residentes en esta Comunidad Autónoma, respecto a menores del país o países para los que haya sido acreditada y para las actividades señaladas por la Dirección General de Bienestar Social, en los términos y condiciones establecidos por este órgano.

5. Las entidades acreditadas por la Dirección General de Bienestar Social de la Comunidad Autónoma de Cantabria, podrán también realizar funciones de mediación de adopción internacional para adopciones solicitadas por residentes de otras Comunidades Autónomas en las que no exista acreditación para aquellos países que exijan su tramitación a través de entidades colaboradoras de adopción internacional, previa autorización, con carácter individual, de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Ninguna otra persona o entidad podrá intervenir en funciones de mediación para la adopción internacional.

Artículo 4. Régimen de actuación.

1. La entidad de mediación, no podrá admitir a trámite nueva solicitud de aquellas personas que tengan pendiente una solicitud anterior de adopción internacional en esa u otra entidad o directamente a través de la entidad pública.

2. La entidad de mediación no podrá tramitar en un mismo expediente respecto de varios países a la vez. Iniciados los trámites de una solicitud, será necesario finalizar o cancelar el proceso de adopción para poder iniciar una nueva tramitación en el mismo u otro país.

3. Las solicitudes de adopción de que se tramiten a través de la entidad de mediación deberán estar referidas a menores susceptibles de adopción del país o países para los que ha sido acreditada.

4. Las entidades únicamente podrán intervenir en los trámites tendentes a la constitución de situaciones jurídicas que, conforme a la legislación del país de origen del menor, permitan la adopción de éstos por extranjeros.

Artículo 5. Régimen jurídico.

El procedimiento de tramitación de las adopciones internacionales y el funcionamiento de las entidades de mediación en adopción internacional se ajustarán a lo que establece la normativa internacional, estatal y autonómica aplicable, y especialmente al presente Decreto, al Convenio de La Haya de 29 mayo 1993 ([RCL 1995\2270](#)), sobre la Protección del Niño y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero ([RCL 1996\145](#)), de Protección Jurídica del Menor.

CAPITULO II

Acreditación de las entidades de mediación

Artículo 6. Requisitos.

Para ser acreditada, la entidad de mediación deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser una asociación o fundación constituida legalmente e inscrita en el registro correspondiente de acuerdo con su ámbito territorial de actuación, así como en el Registro de Entidades y de Centros Sociales de la Dirección General de Bienestar Social.

b) Tener como finalidad en sus estatutos la protección de menores, de acuerdo con lo previsto en la legislación española y los principios recogidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y demás normas internacionales aplicables.

c) Perseguir fines no lucrativos.

d) No tener una trayectoria incorrecta e inadecuada en el desarrollo de las actividades para la consecución de los objetivos estatutarios.

e) Presentar un proyecto de actuación que garantice suficientemente el respeto a los principios y normas de la adopción internacional y la debida intervención de los organismos administrativos y judiciales competentes del país extranjero en el que va a efectuar su actuación.

f) Disponer de los medios materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones.

g) Contar con un equipo multidisciplinar, formado como mínimo por un licenciado en Derecho, un psicólogo y un trabajador social, competentes profesionalmente y con experiencia en el ámbito de la infancia, adolescencia y familia, así como conocimientos profundos de las cuestiones relativas a la adopción internacional.

Este equipo deberá estar operativo a partir de que se dicte la Resolución de acreditación, tanto de la Comunidad Autónoma de Cantabria, como del país extranjero donde va a actuar.

h) Estar dirigida y administrada por personas cualificadas por su formación y experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional.

i) Tener su sede social en territorio español y delegación en la Comunidad Autónoma de Cantabria o suscrito un Convenio de colaboración con una entidad cuya sede social radique en esta Comunidad y que reúna todos los requisitos establecidos en este artículo, así como representación en el país extranjero para el que solicita la acreditación.

j) Contemplar en sus Estatutos los principios y las bases según las cuales puede repercutir a los solicitantes de adopción los gastos derivados de los servicios efectuados por la entidad colaboradora.

k) Justificar, mediante estudio económico, los costes y gastos directos, incluidos los honorarios profesionales derivados de la tramitación jurídico-administrativa de las solicitudes y del proceso de adopción internacional, para acreditar que no podrán obtener beneficio indebido.

Artículo 7. Procedimiento de acreditación.

1. La acreditación de una entidad de mediación para adopción internacional se solicitará por escrito dirigido a la Dirección General de Bienestar Social, o por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (RCL 1992\2512, 2775 y RCL 1993\246), acompañada de la documentación que se detalla en el artículo siguiente.

2. Las entidades deberán solicitar una acreditación distinta para cada país en el que desee intervenir en procesos de adopción.

Artículo 8. Documentación.

La solicitud de acreditación como entidad de mediación para adopción internacional se acompañará de los documentos siguientes:

a) Acreditación de la identidad del firmante de la solicitud y de la representación que ostenta.

b) Copia autenticada de los estatutos de la entidad así como del certificado de inscripción en el registro correspondiente por su ámbito territorial.

c) En caso de no tener su sede social en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, documentación que acredite el cumplimiento de lo establecido en el artículo 6.i del presente Decreto.

d) Copia de la tarjeta de identificación fiscal.

e) Documento acreditativo de la composición del órgano de dirección, expresando el nombre completo de cada miembro y su documento nacional de identidad, así como del personal que va a prestar servicios en la entidad de mediación, con su historial profesional y del representante de la entidad en el país extranjero.

f) Relación detallada de los medios materiales y patrimoniales de los que dispone para el desarrollo de sus funciones.

g) Proyecto de actuación con descripción de las actividades planeadas, indicando la metodología del trabajo, tanto en territorio nacional como en el país de origen del menor.

h) Plan económico sobre ingresos y gastos con indicación de las percepciones que se prevean cobrar a los solicitantes de adopción a lo largo de todo el proceso, excluyendo cualquier ánimo de lucro.

i) En caso de estar acreditada como entidad de mediación en adopción internacional por otra Comunidad Autónoma y por el país extranjero sobre el que se va a actuar, documentación suficiente de tal acreditación.

Artículo 9. Resolución.

1. La Dirección General de Bienestar Social, previa tramitación del oportuno expediente y comprobación de que se cumplen todos los requisitos previstos en el presente Decreto, dictará Resolución otorgando la acreditación de la entidad en el plazo máximo de tres meses contados a partir de la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin dictarse Resolución expresa se entenderá desestimada.

2. La Resolución de la Dirección General de Bienestar Social no pone fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse contra la misma recurso ordinario ante el titular de la Consejería de Sanidad, Consumo y Bienestar Social.

3. Una vez concedida la acreditación, se anotará en el correspondiente registro, creado al efecto por la Dirección General de Bienestar Social, con la denominación de entidad de mediación en adopción internacional.

Artículo 10. Publicación e información.

1. Deberán publicarse en el «Boletín Oficial de Cantabria» las entidades de mediación en adopción internacional acreditadas, así como las tareas, actividades y estados para los que han sido habilitadas.

2. Igualmente, se publicarán en el «Boletín Oficial de Cantabria» las entidades cuya acreditación haya sido revocada, así como aquellas a las que se les haya limitado los estados para las que fueron acreditadas.

3. La Dirección General de Bienestar Social comunicará a la Administración del Estado el nombre y dirección de las entidades colaboradoras reconocidas y habilitadas.

Artículo 11. Efectividad.

La acreditación otorgada a la entidad de mediación por la Dirección General de Bienestar Social con respecto a un país extranjero, no será efectiva hasta que sea autorizada para actuar en ese país por sus autoridades competentes, y ésta se comunique documentalmente ante la mencionada Dirección General.

Artículo 12. Duración.

La acreditación tendrá una duración de dos años, quedando prorrogada tácitamente por períodos anuales, salvo que la entidad de mediación solicite su baja con un plazo de antelación de seis meses a la fecha de vencimiento. En tal caso, estará obligada a finalizar la tramitación de todos los expedientes que hubiese iniciado con anterioridad a dicha solicitud.

Artículo 13. Suspensión y revocación.

La Dirección General de Bienestar Social, previo el oportuno expediente administrativo contradictorio y mediante Resolución motivada, podrá dejar sin efecto la acreditación, con carácter definitivo o temporal, en los supuestos en que la entidad de mediación dejara de reunir los requisitos y condiciones exigidos, incumpliere alguna norma legal, los términos fijados por el órgano acreditante o no hubiese tramitado ningún expediente de adopción internacional durante el período de dos años.

Artículo 14. Limitación.

1. Si alguno de los países de origen de los menores susceptibles de adopción establece un límite en el número de entidades de mediación en adopción internacional para actuar en su territorio, la Dirección General, de Bienestar Social cooperará con los órganos competentes del Estado y de las Comunidades Autónomas, para posibilitar la acreditación del máximo número de entidades determinado por el límite referido, denegando las solicitudes de las restantes entidades interesadas.

2. A tal efecto, se podrá celebrar una convocatoria pública o procedimiento adecuado de concurso, simultáneo al que realicen las demás Comunidades Autónomas, que permita la acreditación de la entidad o entidades colaboradoras que corresponda, debiendo resolverse de acuerdo con los criterios objetivos establecidos al respecto.

CAPITULO III

Régimen de funcionamiento

Artículo 15. Obligaciones de las entidades.

La entidad de mediación, una vez acreditada por la entidad pública, tendrá las obligaciones siguientes:

a) Tener conocimiento detallado y cumplir la legislación, tanto española como del país para el que esté acreditada, sobre protección de menores y adopción.

b) Comprobar la ausencia de compensación económica por la adopción del menor en su país de origen.

c) Informar trimestralmente a la Dirección General de Bienestar Social sobre:

-Las solicitudes registradas y las bajas producidas.

-Los expedientes que envíe a cada país.

-Los menores adoptados o tutelados con fin de adopción que hayan llegado a España, en cuya tramitación haya intervenido la entidad y estén destinados a familias residentes en Cantabria.

d) Mantener reuniones periódicas con los profesionales del equipo técnico de adopción internacional competente de la Dirección General de Bienestar Social, a los efectos de establecer criterios comunes de trabajo.

e) Poner a disposición de la Dirección General de Bienestar Social, cuando ésta lo requiera, todos los documentos relacionados con las actuaciones para las que ha sido acreditada.

f) Comunicar a la Dirección General de Bienestar Social cualquier modificación de los datos relevantes aportados en la solicitud de acreditación a fin de que, en su caso, se autorice la modificación de que se trate.

g) Remitir a la Dirección General de Bienestar Social una memoria anual en la que se incluya:

-Informe sobre las actividades realizadas y sobre la situación de la entidad.

-Copia de los balances y presupuestos.

-Informe emitido por auditor autorizado.

-Situación contractual del personal.

-Informe sobre la disponibilidad de las cuentas corrientes.

-Cualquier otra documentación que pueda ser solicitada por la Dirección General de Bienestar Social, relacionada con las actuaciones para las que ha sido habilitada.

h) Informar a la Dirección General de Bienestar Social y a otras autoridades competentes sobre cualquier irregularidad, abuso o ganancia indebida de la que tenga conocimiento, entendida esta última como beneficio financiero distinto de aquellos gastos que fueran precisos para cubrir los estrictamente necesarios que puedan derivarse de la adopción de menores que residan en otro país.

i) Asegurarse de que la familia solicitante de sus servicios, recibe la formación necesaria.

j) Comprometerse a cumplir lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 octubre ([RCL 1992\2347](#)), reguladora del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, en cuanto a la utilización y cesión de los datos de los usuarios.

Artículo 16. Régimen del personal.

El personal de las entidades de mediación en adopción internacional estará sujeto al siguiente régimen:

a) Obligación de guardar secreto de la información sobre las personas a la que tenga acceso.

b) Imposibilidad de alternar su actividad con otra del sector público en trabajos relacionados con las materias objeto de actuación de las instituciones o entidades, sin perjuicio del régimen de incompatibilidad aplicable al personal de las administraciones públicas.

c) No podrán hacer uso de los servicios de la institución o entidad.

d) No pueden intervenir en funciones de mediación de la institución o entidad, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

-Tener interés personal en el asunto tratado o en cualquier otro en cuya Resolución pueda influir la del primero.

-Tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

-Tener parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado con cualquiera de los interesados, así como con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el proceso de mediación, así como compartir el despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

-Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas citadas en el apartado anterior.

-Haber intervenido como perito o testigo en el proceso tratado.

-Tener relación de servicio con la persona natural interesada directamente en el proceso, o haberle prestado servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar en los dos últimos años.

CAPITULO IV

Funciones y actuaciones

Artículo 17. Funciones y actuaciones previas.

Previamente a la constitución de la adopción, las funciones de la entidad de mediación en España serán las siguientes:

a) Informar y asesorar a los solicitantes de adopciones internacionales.

b) Llevar un registro de las solicitudes de tramitación de adopción internacional recibidas, que inscribirá por orden de entrada, haciendo constar la fecha de recepción del certificado de idoneidad.

En cualquier caso, serán enviados directamente desde la Dirección General de Bienestar Social a la entidad de mediación el certificado de idoneidad y el correspondiente informe psicosocial, así como el compromiso de la familia de someterse a seguimiento y el de la Dirección General de realizarlo.

Si el certificado de idoneidad ha sido enviado a una entidad de mediación, no se enviará a otra distinta mientras no se acredite por la primera la finalización o cancelación del procedimiento iniciado en ésta, con la correspondiente baja de los solicitantes.

c) Completar, a petición de los solicitantes, el expediente de adopción internacional, para lo cual:

-Solicitará los documentos necesarios.

-Procederá, en su caso, a la traducción de éstos.

-Realizará las gestiones necesarias para su legalización y autenticación.

d) Desarrollar actividades de preparación y formación para la adopción internacional orientadas a personas que estén tramitando la adopción a través de esa entidad de mediación.

e) Remitir la documentación que conforme el expediente, incluidos el certificado de idoneidad y el compromiso de seguimiento, al representante de la entidad en el país de origen del menor, informando de ello a la Dirección General de Bienestar Social.

Artículo 18. Funciones y actuaciones en el país de origen.

Las funciones y actividades de la entidad de mediación en el país de origen del menor serán las siguientes:

a) Enviar la documentación del expediente de adopción, a través de su representante, a la autoridad pública competente en aquel país o al organismo privado acreditado al efecto por las autoridades de éste, ante el que esté autorizada a tramitar las solicitudes de adopción la entidad colaboradora.

- b) Seguir y activar el procedimiento de adopción, manteniendo los oportunos contactos con los organismos públicos administrativos y judiciales competentes en la adopción. A tal efecto, recabará cuando sea necesario, los documentos pertinentes de los organismos que correspondan.
- c) Recabar de su representante, periódicamente, información sobre la situación de la tramitación que deberá transmitir a la Dirección General de Bienestar Social y a los solicitantes.
- d) Recibir del organismo oficial del país de origen del menor, y mediante su representante, el documento relativo a la preasignación o asignación del menor.
- e) Informar de dicha preasignación o asignación a la Dirección General de Bienestar Social para que emita Resolución sobre su aprobación o su denegación. Esta decisión determinará la continuación o no del procedimiento, siendo notificada en forma a la entidad y a los solicitantes.
- f) Informar de la preasignación a los interesados, facilitándoles todos los datos disponibles sobre el menor del que se trate, solicitando su aceptación o no para la adopción de aquél.
- g) Presentar, a través de su representante en el organismo oficial del país de origen del menor del que se recibió la preasignación, el documento de aprobación o de denegación de la Dirección General de Bienestar Social y, en su caso, el de aceptación de los solicitantes.
- h) Gestionar, cuando sea necesario, el otorgamiento de poderes por parte de los interesados para la actuación de abogados y procuradores ante los órganos judiciales competentes del país de origen del menor.
- i) Recabar de su representante aquella información necesaria, por si durante la tramitación del expediente, se solicitara por parte de las autoridades competentes del país de origen del niño algún nuevo documento o la actualización de alguno de los ya presentados, a fin de poder comunicárselo a los interesados. A petición de éstos, se encargará de solicitarlo, de gestionar su legalización y autenticación, y lo presentará a las autoridades que lo hubiesen solicitado.
- j) Asegurarse que el menor reúne todos los requisitos para la entrada y la residencia en España, y de que dispone de toda la documentación precisa para el reconocimiento de la eficacia de la Resolución extranjera en nuestro país.
- k) Informar a los interesados del momento en el que puedan trasladarse al país de origen del menor para ultimar los trámites de adopción.
- l) Ayudar a los interesados en las gestiones de legalización, así como en aquellas otras que se deban realizar en las dependencias consulares españolas en el país de origen del menor.

Artículo 19. Funciones y actuaciones posteriores.

Una vez constituida la adopción, la entidad de mediación deberá:

- a) Comunicar a la Dirección General de Bienestar Social la constitución de la adopción o en su caso, la tutela legal con fines de adopción en España, y la llegada del menor a nuestro país, facilitando una copia compulsada de la Resolución de adopción o de tutela.
- b) Enviar al organismo competente del país de origen del menor, cuando así lo requiera y con la periodicidad que señale, los informes de seguimiento de la adaptación del menor a su nueva familia.
- c) Remitir a la Dirección General de Bienestar Social los Informes de adaptación del menor a su nueva familia durante el período de seguimiento que haya señalado el país de origen del menor y con la periodicidad que haya previsto este último, si así se contempla en la Resolución de acreditación.
- d) Asesorar e instar a los adoptantes para que soliciten la inscripción de la adopción en el Registro Civil Central, en caso de que no se hubiese realizado la citada inscripción en el Consulado Español del país de origen del menor antes de salir de él.

e) Velar, en los supuestos en que se hubiese constituido una tutela legal con fines de adopción en España, para que se proponga al órgano judicial español competente, por la Dirección General de Bienestar Social o directamente por el interesado, según proceda, la constitución de la citada adopción.

f) Comunicar a la Dirección General de Bienestar Social y al organismo competente del país de origen del menor que la Resolución de adopción se encuentra inscrita en el Registro Civil o Consular correspondiente. A la Dirección General de Bienestar Social le facilitará una copia de dicha inscripción registral.

g) Prestar servicio de apoyo al menor adoptado, o al tutelado con el fin de adopción, y a los adoptantes, a requerimiento de éstos.

CAPITULO V

Régimen económico y financiero

Artículo 20. Compensación económica.

La entidad de mediación acreditada podrá percibir por la prestación de sus servicios una compensación económica de los interesados que soliciten su asistencia e intervención, para sufragar los gastos derivados de la tramitación de las solicitudes de adopción y los generales propios del mantenimiento de la entidad.

Esta compensación no podrá ser superior a la establecida en el estudio económico a que se refiere el artículo 6, apartados «j» y «k».

Artículo 21. Excedente de ingresos.

Cuando los ingresos de la entidad, ya sean procedentes de subvenciones de organismos públicos, de cuotas de los afiliados, de percepciones por gastos de tramitación o de otras fuentes, sean superiores a los gastos reales, el saldo deberá destinarse a la financiación de programas o actuaciones dirigidas a la protección de menores en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 22. Gastos.

1. Los gastos que la entidad podrá cobrar al solicitante como compensación económica derivada de la gestión específica de tramitar la adopción internacional que le ha sido requerida, son únicamente los derivados directamente de su actuación, incluyendo los honorarios profesionales. En particular, pueden cobrarse los siguientes:

a) Obtención, traducción y autenticación de documentos y gestiones similares, que en cualquier caso realice la entidad de mediación, tanto en España como en el extranjero.

b) Gastos de tramitación, en los que se podrá repercutir una parte proporcional para sufragar el mantenimiento de la entidad. En el caso de que la entidad desarrolle otras actividades sociales, solamente podrá incluirse a estos efectos el porcentaje que sobre la actividad total de la misma suponga la correspondiente a la mediación en adopciones. Los gastos de mantenimiento serán adecuados y razonables teniendo en cuenta el coste de vida del país y las funciones a desarrollar.

c) Los gastos de manutención del menor en los países en los que la legislación lo requiera, que no podrán ser anteriores a la fecha en la que el solicitante aceptó su adopción.

2. El importe de las retribuciones del personal no podrá ser superior a lo establecido, legal o convencionalmente, de forma general en el territorio para la actividad que vayan a desarrollar y su incremento en años sucesivos no deberá ser superior al Índice de Precios al Consumo.

3. En ningún caso percibirán sus retribuciones en función de las tramitaciones o gestiones realizadas.

4. La entidad de mediación deberá solicitar autorización a la Dirección General de Bienestar Social para cualquier modificación en

los costes respecto al estudio económico presentado para la acreditación sin perjuicio del aumento anual del índice de Precios al Consumo.

Artículo 23. Cuenta corriente.

La entidad tendrá abierta en España una cuenta corriente única e independiente para su gestión y, si fuera necesario, otra cuenta corriente también única en cada país extranjero en el que actúe.

Artículo 24. Contabilidad.

La contabilidad de las entidades se adecuará al plan general de contabilidad y a las normas complementarias o específicas aplicables.

CAPITULO VI

Control, coordinación y régimen sancionador

Artículo 25. Control e inspección.

El control y la inspección sobre las entidades en lo referente a sus actividades de mediación en adopciones de menores extranjeros para las que han sido habilitadas, corresponderá a la Dirección General de Bienestar Social.

Artículo 26. Coordinación.

Cuando la misma entidad de mediación haya sido acreditada también en otra u otras Comunidades Autónomas, la Dirección General de Bienestar Social establecerá la oportuna coordinación con los órganos competentes de aquéllas, a efectos de ese control.

Artículo 27. Régimen sancionador.

El régimen sancionador aplicable será el establecido en el título VII de la Ley de Cantabria 5/1992, de 27 de mayo, de Acción Social (LCTB 1992\61).

CAPITULO VII

Registros

Artículo 28. Registro de Entidades de Mediación.

1. En la Dirección General de Bienestar Social se llevará un Registro de Entidades de Mediación en Adopción Internacional en el que deberán ser inscritas las entidades que hayan sido habilitadas con arreglo al procedimiento regulado en el presente Decreto.

2. En el asiento registral de cada entidad se harán constar expresamente:

- a) Denominación.
- b) Domicilio social.
- c) Organos directivos y composición.
- d) Fecha de constitución, señalando el registro público en el que conste su inscripción como entidad.
- e) Fecha de habilitación, tanto de la Comunidad Autónoma, como del país extranjero.
- f) Contenido de la habilitación.
- g) En su caso, ubicación y función de los establecimientos de los que sea titular en la Comunidad Autónoma de Cantabria destinados al desarrollo de las actividades para las que haya sido habilitada.
- h) Fecha de la inscripción.

3. Serán objeto del asiento correspondiente las eventuales modificaciones que pudieran producirse en los anteriores datos.

Artículo 29. Organización del Registro.

1. Las inscripciones en el Registro se realizarán mediante la pertinente anotación en libro foliado y sellado y, en su caso, por el procedimiento informático que los sustituya o complemente en soporte magnético.

2. La inscripción de cada entidad acreditada se practicará en folio separado.

Artículo 30. Tipos de asientos.

1. En el registro se practicarán los siguientes asientos: de alta, de modificación o complementarios y de baja.

2. Las entidades acreditadas están obligadas a comunicar a la Administración de la Diputación Regional de Cantabria cualquier variación en los datos señalados en el artículo 28.2, teniendo reflejo en el folio correspondiente del Registro.

3. La extinción de una entidad de mediación en adopción internacional, implicará la práctica del correspondiente asiento de baja en el Registro, en el que se harán constar el motivo causante de la extinción y la fecha de la misma.

Artículo 31. Publicidad del Registro de Entidades.

1. El Registro de Entidades de Mediación en Adopción Internacional es público para quienes tengan interés en conocer los asientos y se presumirá dicho interés en quienes soliciten la certificación.

2. La publicidad se realizará por manifestación y examen de los libros, o en su caso, pantallas de ordenador y por certificación literal o negativa de alguno o de todos los asientos de un mismo folio.

3. La manifestación y examen de los libros, o en su caso, pantallas de ordenador, tendrá lugar a la hora más conveniente para el servicio, con las debidas cautelas en orden a la conservación de los asientos.

4. Si la certificación no se refiere a todo el folio se hará constar que en lo omitido no hay nada que amplíe, restrinja o modifique lo inserto, y si lo hay se hará necesariamente relación de ello en la certificación.

5. Respecto al Registro de Entidades de Mediación se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en el Código Civil.

Artículo 32. Registro de Reclamaciones.

1. Se crea el Registro de Reclamaciones formuladas respecto de las actividades de las entidades de mediación a las que se refiere el presente Decreto.

2. Corresponde a la unidad encargada del Registro de Reclamaciones la incoación y tramitación de las formuladas por usuarios de entidades de mediación de adopción internacional, que deberán contener los siguientes datos:

- a) Identidad del reclamante.
- b) Fecha de formulación.
- c) Entidad a la que se refiere.
- d) Objeto de la reclamación.
- e) Alegaciones formuladas al respecto por la entidad.
- f) Decisión de la Dirección General de Bienestar Social referente a la reclamación.

3. La tramitación y Resolución de las reclamaciones presentadas se ajustará a lo previsto con carácter general para el procedimiento administrativo común.

4. La Resolución de la reclamación se notificará a la unidad responsable del Registro de Entidades de Mediación y, en su caso, a la de inspección e instrucción de procedimientos sancionadores, a los efectos pertinentes.

5. Sólo podrán conocer el contenido del Registro de Reclamaciones los reclamantes, las entidades de mediación a las que se refiera la reclamación y cualesquiera entidades públicas con competencias de supervisión o revisión en materia de protección de menores.

Artículo 33. Traslado al Ministerio Fiscal.

En cualquier momento del procedimiento en que la unidad de gestión aprecie la concurrencia de un presunto ilícito penal, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al consejero de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, para que en el ejercicio de sus competencias dicte la normativa que desarrolle lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».